

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

TOMO X.

PANAMA, 27 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1900

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Asesores: Residencia Presidencial.

Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Ministro de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Ministro de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDRÉV.

Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Ministro de Obras Públicas,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Marina,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Industrias,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Comercio,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Justicia,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Instrucción Pública,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Fomento,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Obras Públicas,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Marina,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Industrias,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Comercio,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Justicia,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Instrucción Pública,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Fomento,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Obras Públicas,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Marina,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Industrias,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Comercio,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Justicia,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Instrucción Pública,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Fomento,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ministro de Obras Públicas,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.25 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centavos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	425
Ley 39 de 1913, de 8 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	425
Ley 39 de 1913, de 8 de Marzo, por la cual se otorgan honorarios a los funcionarios consulares de la cuarta categoría.....	425
Acta de la sesión extraordinaria del día 16 de Marzo de 1913.....	425

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO	
Decreto número 14 de 1913 de 15 de Marzo por el cual se aceptan las licitaciones para las edificaciones de construcciones para las oficinas de Oficio y Personalidad en los Registros Públicos por el Ejercicio Principal de 1913.....	426
Decreto número 15 de 1913 de 15 de Marzo por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia General de Forestales.....	426

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, el día 5 de Marzo de 1913.....	426
--	-----

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUIGADOS MUNICIPALES

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito asociado del señor Procurador Municipal al Juzgado Primero, el 11 de Febrero de 1913.....	426
Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito asociado del señor Procurador Municipal al Juzgado Segundo, el 12 de Febrero de 1913.....	426
Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito asociado del señor Procurador Municipal al Juzgado Tercero, el 13 de Febrero de 1913.....	426
Actas Oficiales.....	426

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 39 DE 1913

(DE 8 DE MARZO)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar una exhibición apropiada de los recursos naturales, productos de la industria, trabajo intelectual y labores de las Escuelas de la República de Panamá, para hacerla figurar en la Exposición Internacional de San Francisco de California, para cuyo certamen fué invitado el Gobierno panameño por el de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º Destínase del Tesoro Público la cantidad de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) para la preparación de las exhibiciones y la representación de Panamá en dicha Exposición Internacional, quedando el Poder Ejecutivo plenamente facultado para invertir esa suma del modo más provechoso para la propaganda de los intereses nacionales en el extranjero.

Dada en Panamá, a siete de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Ante. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo ocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. ACEVEDO.

LEY 39 DE 1913

(DE 8 DE MARZO)

por la cual se otorgan honorarios a los funcionarios consulares de la cuarta categoría.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Los funcionarios consulares de la cuarta categoría, nombrados de acuerdo con la Ley 25 de 1912, tendrán derecho a retener para sí, como remuneración de sus servicios, la mitad del producto que recauden en la oficina consular a su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00) cada mes.

Dada en Panamá, a siete de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Ante. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo ocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 16 de Marzo de 1913.

Presidencia del Honorable Diputado Franco.)

A las 2 y 25 p. m. se pasa lista; responden los Honorables Diputados Alvarado David, Ami C. Alzamora, Arosemena Constantino, Correa, Franco, García A., Justinián, Meléndez, Moreno, Obaldía Jován, Ocaña F., Pinilla, Quinzada, Tullis y Uribe.

Con el quorum reglamentario la Presidencia abre la sesión. Se lee el acta de la anterior y con ligeras observaciones de los Diputados Quinzada y Adames, es aprobada, firmándose la correspondiente al día 12 de este mismo mes.

Se da cuenta del orden día; de conformidad con él se abre el tercer debate del proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que auxilie las casas de beneficencia destinadas a salir de huérfanos.

Corrada la discusión, se decide la suerte del proyecto en votación secreta, resultando aprobado por 19 bolas blancas contra 1 negra, escrutadas por los Honorables Diputados Tullis y Correa; se firma después de manifestar la Asamblea su deseo de que sea ley de la República.

Se abre el tercer debate del proyecto de ley por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Fomento.

Es aprobado, y con las fórmulas reglamentarias, se firma.

También se aprobó en primer debate el proyecto de ley por la cual se legalizan varios saldos pendientes al cerrarse los libros del bienio de 1909 a 1910, y se aprueban otros créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del mismo bienio; pasa en comisión al Diputado Hernández con 24 horas de término.

Se pone en consideración para primer debate, el proyecto de ley por la cual se dispone hacer una investigación sobre los créditos suplementales y extraordinarios votados por el Poder Ejecutivo durante el bienio de 1911 y 1912.

El Diputado Quinzada hace uso de la palabra y entre otras cosas manifiesta que dará voto afirmativo en primer debate, pero que cuando se discuta en segundo cree que debe modificarse en el sentido de que los miembros de la Comisión a que se refiere dicho proyecto, sean del seno de la Asamblea.

El Diputado Justinián, como autor del proyecto, lo sustenta y explica las razones que tuvo para formularlo en la forma en que está concebido.

La frase «mercado particular» comprenderá todo almácen, puesto ó lugar, que no forme parte de un Mercado público y que se destine al negocio de comprar, vender ó conservar para la venta: carne, pescado, legumbres ó cualesquiera otros artículos para la alimentación humana.

Sección 9ª.—La palatabilidad se aplicará á todo sitio destinado á producir, mezclar, arreglar ó hornear para la venta: panes, pasteles, bollos, panes, panecillos, macarrones y cualquier otro producto alimenticio, cuyo principal ingrediente sea harina.

Sección 10ª.—Todo aquello que sea peligroso para la salud y la subestencia humana; cualquier edificio ó parte de éste, ó sítio del mismo, en que la gente esté aptada y que carezca de medios adecuados para la entrada y la salida, ó que no tenga suficiente ventilación, buenos desagües, luz y aseo; y cualquiera cosa que haga aire, ó insalubre el terreno, el agua ó el suelo, se declarará como perjudicial y contrario á las leyes de sanidad. Todo lo condenado como perjudicial deberá eliminarse inmediatamente después de que la persona responsable, hubiere sido notificada por el Empleado de Sanidad respectivo.

Toda persona que ocasione ó apoye, ó intente ocasionar ó apoyar, algo que sea perjudicial, será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas, por todos y cada uno de los días que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado su eliminación por escrito, según aquí se prescribe, á la persona ó personas responsables. Además, el Empleado de Sanidad podrá hacer que lo perjudicial desaparezca á expensas del delincuente, cuyo costo se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad del mismo.

Sección 10ª.—El Empleado de Sanidad, ó su representante debidamente autorizado, podrá entrar á cualquiera casa y á cualquiera hora del día con el objeto de inspeccionarla. Caso que el dueño de la propiedad, el arrendatario ó la persona encargada del lugar ó propiedad, rehuse permitir la inspección, el Empleado de Sanidad recurrirá al Alcalde en solicitud de la ayuda necesaria; y el Alcalde estará obligado á proporcionar, para conseguir que se practique la inspección en el lugar ó propiedad que se trate.

Sección 11ª.—El Empleado de Sanidad, ó su representante, examinará las quejas relacionadas con asuntos pecuniarios que se consideren peligrosos ó nocivos para la salud.

Sección 12ª.—No se construirá edificio de ninguna clase en jurisdicción de Colón ó Panamá, que no esté provisto de agua, sistema de alcantarillado y pavimentación; y será ilegal que el Empleado de Sanidad apruebe algún plano ó conceda permiso para la construcción de algún edificio que carezca de tales condiciones.

Sección 13ª.—Caso de que se construya algún edificio en lugares no autorizados y en contravención á lo dispuesto en la Sección 12ª de este Reglamento, el dueño ó el encargado del edificio, estará en la obligación de removerlo ó demolerlo, dentro de quince días después de habersele notificado por el Empleado de Sanidad respectivo.

Si el dueño ó encargado no removiese dicho edificio, el Empleado de Sanidad está autorizado para demolerlo y removerlo, y el costo del trabajo que esto ocasione se lo cargará al dueño y constituirá un gravamen sobre el material del edificio, el cual se venderá por el Alcalde en subasta pública, cuando el Empleado de Sanidad lo solicite. El producto de la subasta será para cubrir el valor del trabajo y los gastos que la venta ocasione; y el resto, si lo hubiere, se lo entregará al dueño del edificio.

Sección 14ª.—Todo desperdicio ó basura se depositará en vasijas de metal con sus cubiertas y tapaderas, deberá ser aprobado por el Empleado de Sanidad; y las vasijas se colocarán en lugares de fácil acceso para los recogedores de basuras.

El contenido de las vasijas deberá recogerse por lo menos una vez cada veinticuatro horas, y se dispondrá de

él, de acuerdo con lo que aconseje el Empleado de Sanidad.

Sección 15ª.—Si el abastecimiento de agua se suspendiere en cualquiera propiedad, ó por algún otro motivo llegase á quedar dicha propiedad en condiciones de perjudicial ó insalubre, el Empleado de Sanidad podrá cerrar nuevamente y la propiedad se ponga otra vez en condición sanitaria.

Sección 16ª.—Ninguna persona que posea, ocupe ó tenga á su cargo algún edificio ó propiedad, podrá tener, ni permitirá que se tenga en ella, animal ó pájaro alguno que pueda ser perjudicial para la vida ó la salud de algún ser humano.

Sección 17ª.—Toda infracción á lo dispuesto en las Secciones 14, 15 y 16 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas á discreción del Empleado de Sanidad.

Vacunación.

Sección 18ª.—Toda persona residente en las ciudades de Colón ó Panamá, que no haya sido vacunada con éxito en un período de cinco años, y que no haya sujeta á un contrato que determine al Empleado de Sanidad, se someterá á ser vacunada, á satisfacción del mismo Empleado. Las mismas personas tendrán la obligación de hacer vacunar oportunamente á todo individuo que esté bajo su cargo, dominio ó custodia, así como á cualquier menor ó criatura de más de tres meses de edad. El Empleado de Sanidad, ó la persona que él designe, extenderá los certificados de las vacunaciones con éxito. El Empleado de Sanidad vacunarán sin remuneración ninguna.

Sección 19ª.—Los Presidentes, Directores, Jefes Principales ó cualesquiera personas que tengan á su cargo alguna institución de enseñanza, Asilos ó internados ó de cualquiera clase ó otros lugares donde se eduquen, desahellen ó se cuiden niños, tendrán la obligación de excluir de tales centros todo niño que no hubiere sido vacunado con éxito ó que no fuese inmune á la viruela por haberla sujeta. Los mismos Presidentes, Directores, Jefes Principales ó personas encargadas del cuidado de niños en Escuelas ó Asilos, deberán exigir que todo niño que se matricule en las respectivas instituciones, se vacuna inmediatamente después de estar bajo su cuidado.

Sección 20ª.—La falta de cumplimiento á lo dispuesto en las Secciones 18 y 19 de este Reglamento será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco balboas, por cada infracción, que sufrirá la persona ó personas que hubiesen delinquiero.

Sección 21ª.—Los Presidentes, Directores, Jefes Principales ó cualesquiera otras personas que tengan bajo su dominio instituciones de enseñanza, Asilos de Huérfanos, ó de otra clase, ó lugares donde se eduquen, desarrollen ó cuiden niños, procurarán la buena salud de los alumnos, internos y externos, y mantendrán los edificios siempre limpios y convenientemente claros y ventilados.

Enfermedades contagiosas é infecciosas.

Sección 22ª.—Todo Médico, Boticario, Maestro de Escuela, Sacerdote, Partera, Enfermera, Jefe de familia, ó cualquiera persona que tenga conocimiento de alguna de las enfermedades que en seguida se mencionan, dará parte inmediatamente al Empleado de Sanidad: *cólera asiático, fiebre amarilla, fiebre tifóidea tifo, viruela bubónica, difteria, erupción membranácea, escarlatina, escarlatina, lepra, beriberi, fiebre cerebro-espinal ó parálisis infantil.*

Todo Médico que asista alguno de los casos arriba mencionados ó algún caso sospechoso, semejante á éstos, ó cualquiera enfermedad de carácter indetermiado, lo comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad. Cualquiera persona que oculte ó deje de avisar la existencia de alguno de los casos arriba mencionados ó enumerados arriba, incurrirá en una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas.

Viruela.

Sección 23ª.—Siempre que se dé parte de algún caso de viruela al Em-

pleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el caso. El Empleado de Sanidad hará desinfectar todos los cuartos, la ropa, los colchones, cobertores de cama y todo que sea, que hubiese podido estar expuesto á la infección ó que, á juicio del mismo Empleado, necesite desinfección.

El Empleado de Sanidad dispondrá de todos los artículos ó elementos portátiles que considere convenientes para la protección de la salubridad pública; y podrá destruir, quemando, los artículos que no puedan desinfectarse convenientemente.

Toda persona que viva en una casa donde hubiese ocurrido un caso de viruela, y las que vivan en las casas vecinas, serán vacunadas prontamente.

Toda persona que hubiese estado en contacto con un paciente atacado de viruela, y que, en concepto del Empleado de Sanidad, hubiese estado de manera directa, expuesta á la infección, será vacunada en beneficio de un cierto número de días, hasta que hubiese pasado el período de incubación de la enfermedad.

Sección 24ª.—En caso de epidemia de viruela, en las ciudades de Colón ó Panamá, todo residente en cualquiera de ambas poblaciones será vacunado sin tomarse en cuenta el tiempo que hubiese transcurrido desde que se vacunó la última vez.

Fiebre amarilla.

Sección 25ª.—Siempre que se dé parte al Empleado de Sanidad de algún caso de fiebre amarilla, tendrá éste la obligación de hacer que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

Si por cualquier motivo el paciente no pudiese ser removido de la casa en que contrajo la enfermedad, deberán observarse las reglas siguientes:

a). Las personas que asistan al paciente tendrán el cuidado, día y noche, de hacer que la cama que aquél ocupa esté siempre completamente cubierta con mosquitero, que mantenga las puertas y ventanas del cuarto ocupado por el paciente, deberán estar inmediatamente para evitar la entrada de mosquitos.

b). El Empleado de Sanidad vigilará porque la adaptación del alambrado á las puertas y ventanas sea hecha de un modo satisfactorio y conveniente y hará que se alambren también todos los otros cuartos y dependencias de la casa, que él crea necesarios.

c). Después de la curación de un caso, ó cuando el paciente hubiese sido trasladado al hospital, el Empleado de Sanidad hará que se practique una fumigación completa y cuidadosa de la casa que fué ocupada por aquél; y si el mismo Empleado lo creyere necesario para la salud pública, mandará fumigar también las casas de la vecindad.

Sección 26ª.—Toda persona que legalmente renueva, destruya ó dañe de cualquier modo el alambrado que se usó con el fin de aislar personas atacadas de fiebre amarilla, será penalizada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Cólera asiático.

Sección 27ª.—Siempre que se dé parte de un caso de cólera asiático al Empleado de Sanidad, éste verá que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el efecto; y hará que se practique la desinfección necesaria de la casa y su contenido y también de toda persona que hubiese asistido al enfermo ó escaso contacto. Todo excremento también convenientemente desinfectará.

a). Toda persona que haya estado expuesta á contraer el cólera, deberá entrar en cuarentena, ó observación por un período de cinco días, después de haber sido desinfectada y de haberse resuelto que no es portadora de bacillus.

b). Toda persona que haya estado expuesta á infección de cólera asiático, será examinada bacteriológicamente para determinar si es ó no portadora de bacillus; y las que resulten

como portadoras serán tratadas inmediatamente como pacientes del cólera. Los que hubiesen tenido el cólera, no podrán salir sino cuando se tenga la seguridad de que ya están exentos de bacillus.

c). Todo artículo alimenticio que se encuentre en una casa al ocurrir un caso de cólera, y que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda estar contaminado, se destruirá; y todas las aguas y depósitos de agua, serán desinfectados.

Sección 28ª.—Al presentarse un caso de cólera, el Empleado de Sanidad podrá prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios ó bebidas que el enfermo pudiese transmitir la infección; y podrá también promulgar reglamentos especiales que rijan para la venta de comestibles y bebidas. Cuando un artículo alimenticio se ponga á la venta, deberá estar protegido contra las moscas, el polvo, la tierra, etc.

Todo artículo alimenticio ó bebida que el Empleado de Sanidad quiera rescatar, deberá ser contenido y destruido en beneficio de la salubridad pública, y sin compensación para el dueño.

Cualquiera persona que venda ó ofrezca en venta algún artículo de comida ó bebida, después de haberse prohibido la venta por el Empleado de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, será castigado con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Peste bubónica.

Sección 29ª.—Siempre que se dé parte de un caso de peste bubónica al Empleado de Sanidad, éste dispondrá que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

El Empleado de Sanidad hará que se tomen todas las medidas necesarias para aislar y desinfectar de manera conveniente la casa donde hubiere ocurrido el caso.

También hará que se tomen medidas contra las pulgas y los ratones; y en el caso de que la naturaleza de la construcción de la casa lo haga necesario, se removerá el piso, reemplazándolo con otro adecuado de cemento, y por cuenta del dueño.

Si la casa estuviese vieja y en estado ruinoso y, además, en concepto del Empleado de Sanidad, fuese una amenaza para la salubridad pública, será destruida sin compensación ninguna para el dueño.

Todos los que, á juicio del Empleado de Sanidad, hubiesen estado en contacto con un apesetado ó expuesto á infección, serán puestos en cuarentena ó observación, por un período de siete días. Los objetos que, en opinión del Empleado de Sanidad, requieran desinfección, se someterán á un tratamiento riguroso.

Tifo y otras enfermedades comunitarias.

Sección 30ª.—Siempre que algún caso de fiebre tifoidea, difteria, tifo, escarlatina, erupción membranácea, parálisis infantil, fiebre cerebro-espinal ó beriberi se denuncie al Empleado de Sanidad, éste tomará las precauciones necesarias para proteger la salud pública, adoptando y publicando los reglamentos convenientes para evitar la propagación de tales enfermedades y para conocimiento y gobierno de aquellas personas que hubiesen podido estar expuestas á las mismas.

Lepra.

Sección 31ª.—Todo enfermo de lepra cuyo diagnóstico se haya confirmado por un examen bacteriológico, será enviado á la colonia destinada para el aislamiento de tales casos.

Sección 32ª.—Cualquiera persona detenida en cuarentena ó en algún lugar de observación, que se retrase de la estación de cuarentena ó del lugar de observación, sin permiso del Empleado de Sanidad ó de su representante, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Preparación é inhumación de los cuerpos de personas que murieron de enfermedades contagiosas.

Sección 33ª.—Cualquiera empresa funeraria ó persona que se haga cargo

corriente, antes de comenzar a trabajar ó inmediatamente después de haber visitado un excusado.

Sección 62.—Todos los productos de una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 63.—El Empleado de Sanidad ó su representante, tendrá derecho siempre para entrar a inspeccionar cualquier panadería, tan á menudo como lo juzgue necesario.

Sección 64.—Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 54 á la 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Lecherías y ventas de leche.

Sección 65.—Ninguna persona, razón social, sociedad ó corporación se ocupará en la venta ó distribución de leche, en las ciudades de Colón y Panamá, sin haber obtenido antes permiso para ello del respectivo Empleado de Sanidad. Cualquiera violación á esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco, por cada día de negocio de venta ó distribución de leche, sin que deba permitirse renovar el referido permiso deberá renovarse el primero de Enero de cada año, ó antes, y podrá ser suspendido ó revocado por el Empleado de Sanidad, siempre que haya motivo para ello, y la revocación del permiso, por cualquiera causa justa, será motivo para la cancelación de la licencia municipal expedida al delincente. El número del permiso y el nombre del dueño deberán ser expuestos en un lugar visible del vehículo conductor ó en las vasijas en que se distribuya la leche.

Establos para vacas.

Sección 66.—Los establos para vacas no se usarán sino para el cuidado de esos animales, exclusivamente, y deberán estar siempre claros y bien ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto ó otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte de atrás de cada hileras de establos deberá construirse un canal de concreto, con suficiente declive para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día, y se dispondrá de él de modo que no se convierta en una fuente de peligro para la leche, ya sea como criadero de moscas ó por cualquiera otro modo. No se renovará el estiércol mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, poelgas, excusadas ó letrinas á una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se empleen cereales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

Cuarto para la leche.

Sección 67.—Toda lechería deberá tener un cuarto para la leche, aseado, convenientemente ventilado y protegido contra las moscas por medio de alambres. Ese cuarto sólo se usará para refrescar, embotellar y conservar la leche y para operaciones incidentales de tal naturaleza. Dicho cuarto no estará nunca en conexión con el establo ni con habitación alguna.

El piso deberá ser de cemento ó otro material impermeable, con declive y sumideros convenientes. Todo sumidero derramará por lo menos á una distancia de 100 pies del cuarto de leche ó del establo.

Utensilios.

Sección 68.—Todo aparato ó utensilio que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua hirviendo.

Los aparatos y utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino aquel para que fueron destinados. Se usarán para la ordeña cubetas pequeñas con tapa.

Las botellas de latex deberán limpiarse lo más pronto posible, después de haberlas vaciado.

Sección 69.—Sin permiso previo del Empleado de Sanidad, no se renovarán botellas ni latas de ninguna casa

donde hubiere ó hubiese habido algún caso reciente de enfermedad comunicable.

Empleados.

Sección 70.—Todo empleado que de algún modo esté en conexión con el manejo de leche, deberá estar personalmente aseado, deberá vestirse de limpio antes de la ordeña y lavarse bien las manos y secárselas, antes de ordeñar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá conexión con el manejo de la leche; y en el caso de que entre los empleados hubiese algún enfermo, se lo comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad.

Requisitos.

Sección 71.—Por lo menos una vez cada seis meses se practicará un examen físico de toda vaca, por el Veterinario Oficial de la ciudad ó por un representante del Empleado de Sanidad.

a) Toda vaca enferma se removerá inmediatamente del rebaño, y no se pondrá en venta la leche que produzca.

b) El Veterinario de la ciudad ó el representante del Empleado de Sanidad someterá toda vaca á una prueba tuberculosa (tuberculin test) una vez cada año. Si de la prueba tuberculosa resultase que la vaca reacciona ó aparece enferma, será removida inmediatamente del rebaño y no se venderá la leche que produzca.

c) No se agregará ninguna vaca al rebaño existente si antes no hubiese sufrido un examen físico ó una prueba tuberculosa.

d) Los certificados del Veterinario local ó del representante del Empleado de Sanidad, en que se demuestren los resultados de todo examen, se registrarán en la oficina de dicho Empleado de Sanidad dentro de diez días después de haberse practicado. Los certificados que se expidan referentes á las vacas que hubiesen sido rechazadas después del examen del Veterinario ó del representante de Empleado de Sanidad serán numerados, y cada vaca llevará permanentemente el número que le corresponda. El certificado suministrará una descripción correcta y amplia para la identificación de la vaca enferma.

Cualidad de la leche.

Sección 72.—La leche almacenada, vendida ó puesta á la venta en las ciudades de Panamá y Colón deberá contener no menos de tres por ciento de grasa de manteca y doce por ciento de sólidos totales, ni más de ochenta y ocho por ciento de agua, ni una gravedad específica menor de 1.029 ni mayor de 1.033.

La leche que es un grado más bajo del especificado arriba será anormal, se considerará como adulterada é impura y se condenará punto inservible para la alimentación. El Empleado de Sanidad ó su representante, al verificar la inspección de la leche, dispondrá su destrucción si presentase caracteres de impureza ó anomalía.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán á la leche modificada, pasteurizada ó pasteurizada, vendida ó puesta en venta como tal, previo permiso del Empleado de Sanidad siempre que tales modificaciones y caracteres se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 73.—Toda clase de leche que estando adulterada se hubiese introducido á cualquiera de las ciudades de Colón ó Panamá, para tenerla comestible y destruida por el Empleado de Sanidad, ó su representante, no se dará compensación ninguna por la leche que se destruyese conforme á disposiciones de este Reglamento.

Sección 74.—No se conservará ni se venderá leche en cuartos habitados, ni en ningún lugar donde pueda estar expuesta á contaminación.

Sección 75.—El Empleado de Sanidad ó su representante, inspeccionará tan á menudo como lo crea necesario, las lecherías ó lugares donde se venda ó se tenga leche para la venta.

Sección 76.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 63 á la 83, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Inspección de leche.

Sección 77.—El Empleado de Sanidad ó su representante, estará autorizado para inspeccionar y tomar muestras de la leche que se venda ó se tenga en venta en las ciudades de Colón y Panamá, para determinar su calidad y averiguar si está adulterada ó impura.

Cuando enfermo.

Sección 78.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar dentro de Colón ó Panamá, ganado atacado de la enfermedad conocida con el nombre de emuermos, ó de alguna otra enfermedad contagiosa, y el dueño ó la persona que tenga á su cargo ganado enfermo, lo removerá ó destruirá cuando el Empleado de Sanidad le hubiese dado ese ganado, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente al Empleado de Sanidad, sin dilación ninguna.

Si el dueño ó la persona que tenga á su cargo ganado enfermo, no removiera ó destruyera el ganado, de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho á compensación ninguna, y el dueño del ganado, si tuviere á su cargo, que no dé el aviso correspondiente al Empleado de Sanidad, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento por cada falta.

Obras de embotellamiento.

Sección 79.—Todo establecimiento para fabricación y embotellamiento de aguas gaseosas y otros brebajes inalcóholicos, deberá ser bien claro y ventilado, y tendrá los pisos de concreto ó de otro material impermeable, con un declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

a) No se instalará excusado ni orinal en el cuarto ó cuartos donde se fabrique ó embotele parte alguna de esas aguas. No se permitirán sino excusados de chorro en dichos edificios. Todo establecimiento de esta naturaleza deberá tener un lavatorio con agua corriente para uso de los empleados.

b) No podrá ser empleada en la fabricación ó embotellamiento de aguas gaseosas ó brebajes inalcóholicos, ninguna persona que sufra de alguna enfermedad infecciosa ó erupcional cutánea.

c) Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de soda cáustica, de ocho libras por cada 100 galones de agua; se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajas limpias con el pesucero hacia abajo, hasta que estén listas para el uso.

Sección 80.—Las aguas que se usen en la fabricación de aguas gaseosas ó carbonatadas, se tomarán de los depósitos ó fuentes de suministro del Municipio de la ciudad en que estuviese situado el establecimiento, ó de otro origen, igualmente puro, aprobado previamente por el Empleado de Sanidad.

Sección 81.—Todo establecimiento donde se embotele, deberá tener un departamento alambrado, á prueba de moscas, en el cual se guardarán los jarabes ó extractos y los otros ingredientes que se usen en la fabricación de jarabes. Toda preparación de jarabes se efectuará en el departamento protegido contra las moscas. El estanque de donde pasen los jarabes á la máquina de cargar, también deberá conservarse á prueba de moscas.

Sección 82.—Toda botella de agua gaseosa ó carbonatada, ó del brebaje que se venda, se tendrá ó se pondrá á la venta, llevará una etiqueta en que se indique el nombre de lo contenido en la botella, y por quien y donde fué fabricado. La botella que se encuentre sin la etiqueta mencionada, será confiscada y destruida sin compensación para el dueño.

Sección 83.—Todo fabricante de aguas gaseosas ó carbonatadas ó brebajes, deberá hacer registrar en la oficina del Empleado de Sanidad las muestras de todas las etiquetas usadas por él. No se hará ningún cambio en las etiquetas, sin avisarlo previamente al Empleado de Sanidad y sin suministrarle una muestra de la innovación.

Sección 84.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, contenidas de la Sección 73 á la 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Barberías.

Sección 85.—Todo lugar que se use como barbería y los átulos que en él se encuentren, deberán estar siempre muy aseados.

a) Los pisos deberán barrerse y fregarse todos los días, y se mantendrán siempre sin pelos ni residuos del trabajo. Los demás átulos, muebles ó adornos, deberán conservarse siempre limpios.

b) Las pelinitas, navajas, pichetes para jabón, tijeras, máquinas para cortar el pelo, cepillos, brochas y los demás aperos y utensilios, deberán esterilizarse, después de haberse usado con cada persona, por medio de una inmersión en agua hirviendo ó en alcohol al 60 por ciento.

c) Ninguna barbería se usará como dormitorio.

d) Para cada persona deberán usarse toallas limpias.

e) Está prohibido el uso de esponjas ó motas para empolverar.

f) El alumbre ó algunos de los otros materiales que se utilizan para fijar el cabello, se usarán únicamente en forma de polvos y se aplicarán por medio de una toalla limpia. La persona que no cumpliera las disposiciones de esta Sección, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de diez.

Industrias perjudiciales.

Sección 86.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en su casa ó en sus terrenos agua, líquido ó sustancia cualquiera ofensiva, que pueda constituir ó ser una amenaza para la vida ó la salud, ya sea para el uso en alguna industria ó para otro objeto. Sin el permiso del Empleado de Sanidad, en Colón ó Panamá, no se abrirá, emprenderá, establecerá ó mantendrá establecimiento, lugar ó negocio alguno para almacenar, curar, limpiar, desengrasar ó curar cueros y pieles ó para fomentar cualquiera industria de negocio aseroso. Las fábricas ó establecimientos de tal naturaleza, que se construyan, deberán estar situados dentro del espacio designado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase, ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo ó perjudicial para la vida y la salud.

Sección 87.—No se permitirá que ocurran ni exista ó exista, en forma de animales ó cualquiera otra materia animal ofensiva, ni líquido aseroso ó nocivo, ó otra materia inmundicia de cualquiera naturaleza que sea, corra ó se derrame sobre las calles ó lugares públicos, ó se lleve ó se deposite en dichos lugares. La persona, razón social, sociedad ó corporación, responsable por alguno de estos actos, será castigada de la manera que en seguida se especifica.

Sección 88.—La violación de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 84 y 87, de este Reglamento, se castigará con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Criaderos de mosquitos y medidas contra los mosquitos.

Sección 89.—No se permitirán pozos, barriles ó aljibes de ninguna clase para recoger ó acopiar agua, excepto en aquellos Distritos de las ciudades de Colón y Panamá que carezcan de abastecimiento de agua para el público, y en los cuales ya se hubiese construido edificios. Cuando se permita el uso de tanques, pozos, barriles, aljibes ó otros receptáculos para recoger ó acopiar agua, aquéllos deberán estar á salvo de mosquitos, conforme lo indique el Empleado de Sanidad. Cuando se usen aljibes ó pozos como fuentes de abastecimiento, el agua deberá extraerse de éstos por medio de bombas. Todo aljibe ó pozo que se construya, deberá ser para ello, será rellenado hasta el nivel de la superficie del terreno ó se destruirá de algún otro modo. Toda persona que sin autorización destruya alguno de los medios adoptados contra los mosquitos, que indica esta Sección, será castigada de la manera que más adelante se estipula.

Sección 90.—Se prohíbe arrojar á las calles, cercados ó callejuelas, patio, habitación ó propiedad alguna, está ó no ocupada, latas, botellas, cáscaras de coco, bagazos, loza rota ó cualquier objeto que pueda contener agua y que, por lo tanto, pueda convertirse en criadero de mosquitos. Toda laguna, charca, corriente de agua ó sección pantanosa, en partes habitadas dentro de los límites de la ciudad, de Colón y Panamá, respectivamente, donde puedan criarse mosquitos, deberá desecarse, rellenarse ó acortarse, según lo crea más conveniente el Empleado de Sanidad.

Sección 91.—Los criaderos de mosquitos en cualquier lugar ó propiedad se considerarán perjudiciales.

Sección 92.—Toda persona deberá mantenerse en condiciones de poder evitar la proyección de los mosquitos; y el dueño, agente ó ocupante de la propiedad, que se niegue á corregir las condiciones insalubres que en ella existan, después de haber sido notificado por el Empleado de Sanidad ó por su representante, será multado según se estipula más adelante. El Empleado de Sanidad podrá proceder á corregir las condiciones insalubres y el gasto que esto ocasione en la casa ó la persona que hubiere faltado, y se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad.

Sección 93.—La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Secciones 89 y siguientes, hasta en lo inclusive, se castigará con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Caballerizas.

Sección 94.—Las caballerizas deberán construirse de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Empleado de Sanidad, y deberá obtenerse el correspondiente permiso antes de principiar la construcción. Toda caballeriza deberá ser bien ventilada y tener buenas conexiones de agua y albañales.

Las pesbreras deberán tener apropiadamente: diez pies de largo, cinco pies y seis pulgadas de ancho, y diez pies de alto, á la entrada. El piso deberá ser de concreto.

a) Queda á opción del interesado cubrir ó no el piso de concreto con tabloncillos de madera. Si se adopta la cubierta de madera, los tabloncillos enrejados deberán ser móviles y no fijados al suelo.

b) Inmediatamente después de las pesbreras, deberá construirse un canal de cemento, que derrame en el sumidero.

c) Los pisos de las pesbreras deberán tener suficiente declive, para que todo desecho líquido derrame en el canal.

d) Cuando se construyan dos hileras de pesbreras, con un espacio de por medio, todo ese espacio deberá estar cementado.

e) Toda caballeriza deberá tener un espacio cementado, de suficientes dimensiones para lavar los coches y animales. Este espacio deberá tener un declive adecuado que conduzca al sumidero.

f) Todo cajón, cofre ó canoa, que se use para acopiar traveses, deberá estar forrado interiormente con lata, zinc ó otro material por el estilo.

Sección 95.—El establo de toda caballeriza se renovará por lo menos una vez cada 24 horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleado de Sanidad.

Sección 96.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las Secciones 94 y 95 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Reglamentación de construcciones.

Definiciones.

Sección 97.—Edificio.—Es cualquier estructura que se erija sobre el suelo, compuesta de distintas piezas unidas entre sí, y destinada para el uso en la posición en que se ha fijado.

Dueño de edificio.—Es el propietario, agente ó persona encargada de un edificio en construcción.

Dueño colindante.—Es el dueño de una propiedad contigua á aquella otra en donde se edifique en la actualidad ó contigua á la propiedad del dueño del edificio.

Alteraciones.—Se aplicará ese término á cualesquiera cambios ó modificaciones en la construcción de un edificio.

Añiciones.—Se llamará así á cualquier cambio que aumente el espacio cubierto por todo un edificio ó por cualquiera parte de este.

Línea de construcción.—Es una línea más allá de la cual los dueños de propiedades ó cualesquiera otras personas, no tienen derecho legal ó autoridad para extender un edificio ó parte de él, sin permiso especial ó aprobación de autoridades idóneas.

Edificio de armazón.—Es una casa ó edificio construido sobre armazón de madera.

Pared fundamental.—Es la parte ó sección más baja que sostiene una pared, incluyendo una base corrida y los pedestales corridos. En las casas de madera, es toda la parte inferior de mampostería.

Pared exterior.—Es una pared exterior ó muro de un edificio, que no sea pared medianera.

Pared medianera.—Es una pared levantada sobre la línea divisoria entre propiedades contiguas, para uso común.

Plano de piso.—Se llama así al piso del sitio, desarrollado sobre el nivel de la acera ó pavimento inmediato.

Subsuelo.—Es un espacio interior construido de madera, listones y argamasa, ó cualquier otro material que no sea mampostería.

Pared interior.—Es, en un edificio, la pared interior de mampostería.

Reparaciones.—Se aplica este concepto á la remoción de cualquiera parte de un edificio ó de su instalación ó dependencias, siempre que la obra ó material sustituido no afecte la seguridad ó construcción general del edificio. Cuando tales partes (la obra ó el material sustituido) resulten viejadas, la reparación dejará de ser y quedará comprendida bajo la definición de "calentación".

Tringlería.—Es toda estructura tosca para utilizarse en almacenaje, ó cualquiera estructura abierta para albergar temporales.

Espejor de una pared.—Es el mínimo espejor de la misma.

Callejuela.—Es espacio que media entre edificios ó lotes contiguos.

Patio.—Es el espacio interior abierto, franco desde el suelo hasta el cielo.

Sección 98.—Cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación que intente erigir algún edificio ó hacer adiciones, alteraciones ó reparaciones á edificios ya construidos, en la ciudad de Colón ó en Panamá, tendrá que someter antes al empleado de Sanidad, para su aprobación, los planos y especificaciones de los arquitectos acerca de la proyectada construcción ó mejora, en los cuales se indicará el nombre del dueño del lote ó lotes sobre los cuales la proyectada construcción, alteración ó mejora, habrá de llevarse á cabo; lo mismo que el nombre del dueño del proyectado edificio ó mejora, junto con las dimensiones generales, el número y alto de los pisos, la clase de material que se usará, etc., indicando si el piso inmediato al suelo se pavimentará con cemento ó se levantará sobre pilastras. La elevación del edificio sobre la calle y el declive necesario del lote ó lotes, se indicarán por autoridades idóneas.

Quando se trate de edificios pequeños de un piso que no ocupen más de 800 pies cuadrados de terreno, en vez de un plano de arquitecto, podrá someterse á la aprobación del Empleado de Sanidad un dibujo hecho por un constructor cualquiera.

Sección 99.—Cuando el Empleado de Sanidad hubiere aprobado los planos y especificaciones, dará un permiso escrito á la persona que los haya sometido á su conocimiento para que pueda comenzar la construcción del edificio ó mejora; que dichos planos se referen.

En el caso de que el Empleado de Sanidad resolviese improvar los planos y especificaciones que se le sometieran, cumplirá el deber de avisar al Alcalde las razones que hubiese tenido para ello.

El permiso para edificar, junto con los planos y especificaciones, deberán conservarse en el edificio en construcción, de modo que estén al alcance del Empleado de Sanidad, ó de su representante, durante las horas de trabajo.

Sección 100.—No se expedirá per-

misos para construir un edificio nuevo á la persona, razón social, sociedad ó corporación, que tuviese otros edificios en malas condiciones de salubridad, mientras que tales edificios no hubiesen sido saneados y puestos en las condiciones establecidas por los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Sección 101.—Para la ciudad de Colón, no se aprobarán los planos que proyecten la construcción de más de un edificio en el ancho de un sólo lote de terreno.

En la ciudad de Panamá se podrá conceder permiso para construir más de un edificio en un solo lote, siempre que se pruebe ante el Empleado de Sanidad que el ancho del lote es suficiente, y además, que se convenga en que los edificios por construir tendrán una pared común ó que á falta de ella, se dejará entre los dos edificios un espacio claro, no menor de tres pies, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 102.—El lote ó lotes en que se construyan edificios, deberán rellenarse hasta obtener un nivel uniforme. En casos en que los edificios vayan á construirse en lote ó lotes cuya superficie esté en descenso, se llenará el nivel hasta el nivel conveniente. El relleno, de acuerdo con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

Cuando se necesitare practicar un corte en una colina, para obtener un sitio apropiado para edificar, deberá dejarse un espacio entre el edificio y el pie de la pendiente, no menor de 11 veces el alto de dicha pendiente. No se rellenará ningún lote de terreno ó parte de éste, con materiales que contengan sustancias animales ó vegetales expuestas á putrefacción, latas, botellas, ó algo por el estilo.

No se efectuarán trabajos de construcción en ningún lote ó lotes, antes de que éstos hubiesen sido rellenados y nivelados convenientemente; se excepta el embasamiento ó colocación de pilastras de mampostería, que podrán construirse antes de hacer el relleno.

Sección 103.—El embasamiento ó pilastras deberán ser de un espejor que contenga una base sólida; el espejor no será nunca menor de 12 pulgadas, excepto cuando las bases ó pilastras se construyesen sobre roca sólida. Las bases de los edificios de madera, que tengan pisos de concreto, deberán tener, por lo menos, una altura de 10 pulgadas sobre la acera y ser lo suficientemente sólidas para sostener sin peligro todo el peso del edificio.

Sección 104.—Todo material de construcción deberá ser de calidad, condiciones y dimensiones que el Empleado de Sanidad encuentre apropiadas para la salud y la seguridad públicas.

Sección 105.—Todo edificio tendrá un primer piso de concreto, siempre que, á juicio del Empleado de Sanidad, éste sea practicable.

Si se desiere colocar un piso de madera sobre el de concreto, deberán ponerse travesaños de 2 x 2 pulgadas, á lo menos, empotrados en el concreto, de manera que la cara superior del travesaño quede al nivel del piso de concreto. Sobre esos travesaños deberá clavarse el piso de madera, sin que pueda quedar espacio alguno entre las tablas del piso y el concreto.

Sección 106.—Entre la solera y el suelo de toda casa se dejará un espacio en claro de tres pies, á lo menos, excepto en edificios que se construyan del modo indicado en la Sección 105. Cuando el edificio esté situado en un terreno sagrado, la solera del mismo, en el extremo más próximo al suelo, deberá estar por lo menos, á una altura de 18 pulgadas sobre el nivel del terreno en esa parte.

No se permitirá el acopio ni la permanencia de desechos en el espacio situado debajo de la casa.

Sección 107.—Cuando se construyan edificios (á menos que sea por manzanas enteras), con paredes medianeras ó paredes contiguas, sin espacio de por medio, se tendrá cuidado de dejar entre aquéllas que sean adyacentes, un espacio no menor de tres pies en claro, desde el suelo hasta el cielo.

Con respecto á la ciudad de Colón, se advierte que entre los lotes que comienzan en la parte oriental de la calle «E», indicados en el mapa de dicha ciudad, preparado por la Compañía del Ferrocarril, y los edificios

adyacentes, deberá haber un espacio en claro de diez pies desde el suelo hasta el cielo.

Sección 108.—Cuando se trate de construir dos ó más edificios desde el frente hasta la parte trasera de un solo lote, deberá dejarse entre dichos edificios un espacio en claro de diez pies, á lo menos, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 109.—No se construirán edificios de madera sino de forro sencillo, á menos que se obtenga permiso por escrito del Empleado de Sanidad, para poner dobles forros. En este caso se estipulará en el permiso que entre los dos forros se pondrá un concreto de 8 pulgadas de espesor, á lo menos, desde la solera del piso, directamente, hasta llenar toda la capacidad comprendida entre los forros.

Sección 110.—En ningún edificio se permitirán habitaciones ó dormitorios que tengan dimensiones menores de 10 pies de largo, por diez de ancho, por 10 de alto. Cada cuarto tendrá, por lo menos, una ventana de 3 pies por cinco, y una puerta de 7 pies por 2 pies y 5 pulgadas, á lo menos, una de las cuales abrirá hacia un corredor, calle, callejuela ó patio.

Sección 111.—En toda posada ó vivienda deberá haber una abertura de 12 pulgadas sobre cada puerta. Esta abertura podrá, proveyerse con alambre ó listones de madera, siempre que estos listones no disminuyan en más de una tercera parte el espacio de ventilación.

Sección 112.—Todo edificio que tenga más de un piso deberá estar provisto de una escalera de tres pies de ancho, á lo menos, por cada 12 cuartos ó fracción mayor de éstos.

Sección 113.—Los balcones podrán extenderse hasta las orillas de las aceras de la calle. Los balcones que no se extiendan hasta allá, no excederán de 5 pies de ancho y estarán, sostenidos por canes de suficiente consistencia. Ningún balcón tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho. Los corredores de toda casa no podrán tener menos de 3 pies de ancho.

Sección 114.—Los espacios mínimos que se permitirán para excusados y baños, serán los siguientes: excusados, 3 pies por 4; baños de regadera, 3 pies por 4; y baños de tina, 5 pies por 6.

Sección 115.—El espacio que se destinará para cocinas en cada piso de casas de alojamiento, será en la proporción de 6 pies cuadrados por cada habitación.

Sección 116.—Todo edificio deberá tener un número suficiente de baños, excusados y sumidero, para cumplir con el Reglamento de Cafeterías; y aquellos departamentos deberán distribirse de tal modo, que puedan estar al alcance conveniente de los ocupantes de la casa.

Sección 117.—Siempre que sea posible, se instalarán los baños y los excusados en una sección apartada del edificio; pero de todos modos, deberán tener el piso de concreto y ser bien claros y ventilados.

Bajo ningún pretexto se permitirá que un excusado ó un baño tenga puerta de comunicación con la cocina.

Sección 118.—El lugar que se destina para desván deberá tener una abertura de 2 pies cuadrados, á lo menos, que se cerrará por medio de una puerta automática, la cual podrá franquearse cuando se desee practicar una inspección; pero no se guardarán alimentos de ninguna clase en el desván.

Sección 119.—El espacio ó callejuela que mediere entre edificios adyacentes, deberá ser cementado y tener un declive dispuesto de manera que dicho espacio ó callejuela desague dentro del alcantarillado de la calle.

Todo patio deberá ser cementado y tener un declive que conduzca al albañal, siempre que sea practicable. Cuando esto no sea posible, el patio deberá tener un declive que conduzca las aguas á los alcantarillados de las calles. Con el propósito de mantener la luz y la ventilación se dejará vacante, desde el suelo hasta el cielo, un patio de tamaño suficiente, que el Empleado de Sanidad determinará.

Sección 120.—El concreto que se use para espacios descubiertos enfrente ó al rededor de una casa, en patios ó callejuelas, no podrá tener menos de 3 y 1/2 pulgadas de espesor, con un repleto de cemento y mezcla, de media pulgada.

Personero Municipal y del suscrito Secretario se trasladó al Juzgado Segundo Municipal del Distrito con el fin de practicar la visita en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912 y como se encontró el señor Juez, su Secretario y demás empleados de la Oficina, se procedió del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado puso de manifiesto los libros respectivos, los que dieron el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Item and Value. Includes 'Negocios pendientes al mes de Diciembre de 1912', 'Demandas Ordinarias verbales', 'Sentencias definitivas', etc.

Interrogado el señor Juez sobre lo que haga falta en la oficina, contestó que necesitan con urgencia el Código Judicial, una máquina de escribir y un alambicador eléctrico.

El Alcalde, M. D. CARDOZA.—El Juez, J. F. DE LA OSA.—El Personero, José A. CAJAL.—El Secretario del Juzgado, Eusebio Aguilar R.—El Secretario, W. Guial.

ACTA

de la visita practicada en el Juzgado Tercero Municipal por el señor Alcalde del Distrito asociado del señor Personero Municipal.

En la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde Municipal, asociado del señor Personero Municipal y del suscrito Secretario de la Alcaldía, se trasladó a la oficina del Juzgado Tercero Municipal con el fin de practicar la visita en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912, y estando presentes el señor Juez, su Secretario y demás empleados del Juzgado, se procedió del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado presentó los libros respectivos, los que dieron el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Item and Value. Includes 'Negocios pendientes en el mes de Diciembre', 'Demandas verbales ordinarias', 'Sentencias definitivas', etc.

Interrogado el señor Juez sobre lo que le haga falta en la oficina, contestó que le hace falta el Código Civil y el Código de Comercio, y que necesita un alambicador eléctrico.

El Alcalde, M. D. CARDOZA.—El Juez, D. JIMÉNEZ A.—El Personero, José A. CAJAL.—El Secretario del Juzgado, Marcos A. Arosemena.—El Secretario, W. Guial.

AVISOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y una (41) becas vacantes en el Instituto Nacional.

Las aspirantes a las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de 12 años sin pasar de 20. 2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una escuela primaria, por lo menos.

4º Ser de familia notoriamente pobre, ó que sus padres ó parientes inmediatos las personas cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo en su defecto, en el caso de que hubiere cursado el postulario, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanos.

Oportunamente y por medio de aviso publicado en dos ó más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará á exámenes á los aspirantes que hayan sido admitidos al concurso; dichos actos se verificarán en el local del Instituto Nacional y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología é Higiene.

Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta compuesta de la siguiente manera: Del Secretario ó Subsecretario de Instrucción Pública, del Rector y Vice-rector del Instituto Nacional, del Director de la Sección Normal y de los Profesores de los ramos sobre los cuales versarán las pruebas.

Esta Junta podrá funcionar sólo con la mayoría de las personas que deban integrarla. Los aspirantes que saigan favorecidos por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres ó tutores y mediante una fianza de persona abonada, á lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directores de Escuela ó Maestros de grado en la Provincia á que pertenezca ó por la que se les haya otorgado beca, y en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios.

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios; 3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela antes de obtener el grado; si se les cancelare la beca por mala conducta ó por desajustación manifiesta; si se desistiere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y una (41) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Table with 2 columns: Province and Number of Beas. Includes 'Panamá', 'Bocas del Toro', 'Colón', etc.

Las becas serán adjudicadas de preferencia á los hijos de padres panameños que sean nativos de la Provincia por que habitaron en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario ó no llenar todos éstas las condiciones requeridas, se adjudicarán á peticionarios de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y cinco (45) vacantes en la Escuela Normal de Institutoras.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 45 del Decreto número 103 de 1909, órgano del mencionado establecimiento, y la Ley 31 del presente año sobre Instrucción Pública, las aspirantes á las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de catorce años sin pasar de veinte. 2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que las inhabilite para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una Escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre ó que sus padres ó parientes inmediatos ó personas á cuyo cargo estén que se encuentren en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera: La primera por medio de la partida de bautismo ó en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

La segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar en donde resida la solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un Médico Oficial ó en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por la Directora de la Escuela en que hubiere cursado el postulario, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanos.

Oportunamente, y por medio de aviso publicado en dos ó más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará á exámenes á las aspirantes que hayan sido admitidas al concurso; dichos actos se verificarán en el local de la Escuela Normal de Institutoras y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología é Higiene.

Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta integrada por el personal que determina el artículo 45 del Decreto arriba citado.

Las aspirantes que saigan favorecidas por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres ó tutores y mediante una

fianza de persona abonada, á lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directora de Escuela ó Maestras de grado en la Provincia á que pertenezca ó por la que se les haya otorgado la beca, y en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios.

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios ni durante el tiempo del servicio obligatorio, y

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la Escuela antes de obtener el grado; si se les cancelare la beca por mala conducta ó por desajustación manifiesta; si una vez graduadas no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les desistiere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y cinco (45) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Table with 2 columns: Province and Number of Beas. Includes 'Panamá', 'Bocas del Toro', 'Colón', etc.

Las becas serán adjudicadas de preferencia á las hijas de panameños que sean nativas de la Provincia por que hacen la solicitud; luego á las que hubieren en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario ó no llenar todas éstas las condiciones requeridas, se adjudicarán á peticionarias de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor CAROLINA LUELLA HALEY, para que se presente dentro del término de treinta días, contados y desde la fecha, á estar á derecho, por sí ó por medio de apoderado, en la demanda de divorcio que contra ella ha establecido su esposo ROY HARTLEY STURDEBANT.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 55 de 1911, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Marzo de mil novecientos trece.

El Juez, JOSÉ B. VILLAREAL.

El Secretario, Edeón Chandeck.

6 vs. 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Único Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Hubert Stuedert para que dentro del término de tres días se presente á este Juzgado á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de hurto, y cuyo auto de proceder se dictó el día veintidós de Septiembre de mil novecientos doce; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Bocas del Toro, Marzo siete de mil novecientos trece.

El Juez, ZENÓN NÁVALO.

El Secretario, Ramón Escovar.

3 vs. 1

Imprenta Nacional